



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Programa de Cumplimiento

PISCICULTURA HUEYUSCA

DFZ-2022-1036-X-PC

Septiembre 2023

	Nombre	Firma
Aprobado	Verónica González Delfín.	
Elaborado	Ximena Guzmán Rojas.	



CONTENIDO

1	RESUMEN.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	3
2.1	Antecedentes Generales	3
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS	4
4	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	4
4.1	Motivo de la Actividad de Fiscalización	4
4.2	Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental	4
4.3	Revisión Documental	4
4.3.1	Documentos Revisados	4
5	EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.	5
5.1	Hecho infraccional N°1	5
5.2	Hecho infraccional N°2	12
5.3	Hecho infraccional N°3	19
6	CONCLUSIONES	27
7	ANEXOS.....	29



1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), a la unidad fiscalizable "PISCICULTURA HUEYUSCA", localizada en la comuna de Purranque, región de Los Lagos, en el marco del Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") aprobado a través de la Resolución Exenta N°3/ROL N° F-052-2021¹ de ésta Superintendencia.

Los objetivos específicos del programa están dados por los siguientes hechos asociados al cumplimiento de la norma de emisión del D.S. MINSEGPRES N° 90/2000², a saber:

1. El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS), los parámetros pH y Temperatura, durante el mes de junio de 2019; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.
2. El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, para el parámetro Caudal, en los meses de septiembre y octubre de 2018; y, febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2019; conforme se detalla en la Tabla 1.2. del Anexo N° 1 de esta Resolución.
3. El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y, agosto de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.

La actividad de fiscalización ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1 a 14, correspondiendo a la totalidad de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N° 3/ROL N° F-052-2021 de esta Superintendencia.

Los resultados de dichas actividades de fiscalización permiten concluir el **cumplimiento de las 14 acciones del PDC**, por lo tanto, se concluye que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado **Conforme**.

¹ Documento disponible en el expediente F-052-2021, en el enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2573>

² Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.



2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: PISCICULTURA HUEYUSCA	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación
Región: De Los Lagos	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: El proyecto se localiza la Región de Los Lagos, en la provincia de Osorno, Comuna de Purranque. Accesos: Desde Purranque en dirección hacia Hueyusca pasando por la localidad de Crucero tomar un desvío denominado camino Los Cajones, de los cuales 34 km. son camino pavimentado y 6 km de ripio.
Provincia: Osorno	
Comuna: Purranque	
Titular de la unidad fiscalizable: CERMAQ CHILE S.A.	RUT o RUN: 79.784.980-4
Domicilio titular: Av. Diego Portales N° 2000, piso 10, Puerto Montt, Región de los Lagos	Correo electrónico: jaime.varas@cermaq.com ; catherine.bruce@cermaq.com ; ricardo.calvetti@cermaq.com
	Teléfono: 9 95090979



3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	Norma de Emisión	Decreto Supremo N°90	30 de mayo de 2000	MINSEGP RES	Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.	El control de la norma de emisión se realiza en base al Programa de autocontrol establecido mediante la Resolución Exenta SISS N° 2577 de fecha 7 de agosto del año 2006.
2	Programa de Cumplimiento	Resolución Exenta N° 3/ROL N° F-052-2021	13 de diciembre de 2021	SMA	Aprueba Programa de Cumplimiento presentado por CERMAQ CHILE S.A.	Notificada con fecha 21 de diciembre de 2021, mediante carta certificada.

4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción	
	Programada		
X	No programada		Denuncia
			Autodenuncia
			De Oficio
		x	Otro
		Motivo: Fiscalización del Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Resolución Exenta N° 3/ROL N° F-052-2021	

4.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental

- Verificar la ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N° 3/ROL N° F-052-2021.

4.3 Revisión Documental

4.3.1 Documentos Revisados

N°	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente documento	Observaciones
1	Reporte final único	CERMAQ CHILE S.A.	Enviado con fecha 07 de junio de 2022 mediante el Sistema de PDC (Anexo 2).



5 EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

5.1 Hecho infraccional N°1

Hecho N°1: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: <i>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS), los parámetros pH y Temperatura, durante el mes de junio de 2019; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente: - D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. - Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: <i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
1	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 29-12-2021	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	En base a los medios de verificación entregados, se verificó que la acción se ejecutó el 28-12-2021, según da cuenta el Comprobante Creación Electrónica Programa de Cumplimiento, Id Comprobante: CCPDC-1223, y por tanto dentro de plazo. Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°1 del PdC.
2	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 09-06-2022	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	En base a los medios de verificación entregados, se verificó que la acción se ejecutó el 07-06-2022, según da cuenta el Comprobante Envío Reporte Final, Id Comprobante: SPDC-1627-2022 (Anexo N°1), y por tanto dentro de plazo. Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°2 del PdC.



Hecho N°1: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: <i>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS), los parámetros pH y Temperatura, durante el mes de junio de 2019; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente: - D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. - Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: <i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
	Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.			
3	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 09-06-2022	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	El titular adjuntó copia de los siguientes antecedentes: - Certificados de Autocontrol Folio N° 60436, 61482, 62554, 63310 y 64104, correspondientes a los comprobantes del envío de los autocontrol del periodo de diciembre de 2021 (donde informó el “Termino de proceso (ciclo) productivo: 21 de diciembre de 2021”); enero, febrero y marzo de 2022 donde informa que no descarga por estar sin operación el centro, y abril de 2022, respectivamente. - Copia del correo electrónico de fecha 06-06-2022, del titular a la casilla riles@sma.gob.cl , donde responde el incumplimiento de norma de Emisión, correspondiente a la declaración de Riles mes de abril 2022, de la Piscicultura Hueyusca, donde se levanta como hallazgo informar el menos muestras de Caudal, según la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo vigente (diaria). En dicha comunicación adjuntó el documento SIFA (Sistema de



Hecho N°1: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: <i>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS), los parámetros pH y Temperatura, durante el mes de junio de 2019; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente: - D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. - Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: <i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				<p>Información para la Fiscalización de Acuicultura), y justificó el hallazgo antes mencionado con lo siguiente; “el centro ID N° 244712 no cuenta con existencia las semanas 13 y 14. El ingreso de peces y por tanto, la operación del establecimiento ID N° 244712 comienza en la semana 15, más precisamente el día 13 de abril 2022, día en el cual inicia el correlativo de toma de parámetros para realizar declaración del mes antes mencionado”.</p> <p>- Copia del correo electrónico de fecha 23-05-2022, de la casilla riles@sma.gob.cl al titular, donde se informa que su solicitud de reapertura del autocontrol de abril de 2022 se encuentra realizada.</p> <p>En base a los medios de verificación observados, se verificó que el titular ha realizado y reportado mensualmente los autocontroles en el periodo de vigencia del PdC, esto es: diciembre de 2021 a junio de 2022, y siendo que el último certificado fecha 09-06-2022, se considera que la acción de ejecutó dentro del plazo.</p>



Hecho N°1: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: <i>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS), los parámetros pH y Temperatura, durante el mes de junio de 2019; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente: - D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. - Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: <i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°3 del PdC.
4	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados el cargo. Comentario (en SPDC): Complementariamente, se solicitará a la autoridad administrativa la reapertura de los periodos correspondientes mediante correo electrónico enviado a riles@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl . En dicho correo se indicará el Rol del	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 09-06-2022	En el reporte final único, se acompañará copia de los informes si es que se dispone de ellos.	El titular adjuntó copia de los siguientes antecedentes: - Informe N° 3055, “Monitoreo Autocontrol de Riles junio 2019”, de la empresa Control de Emisiones Ltda. - Certificados de Autocontrol Folio N° 37444 - Copia de la cadena de correo electrónico en el titular y la casilla riles@sma.gob.cl , que fechan del 30-12-2021 el correo original y 21-04-2022 el último correo de respuesta de la SMA. En dicha oportunidad el titular solicitó cargar a través del Sistema de Riles antecedentes en periodos de autocontrol no disponibles para su edición. En base a a los medios de verificación observados, se verificó que el titular remitió copia del informe de ensayo de junio de 2019 y demás antecedentes relacionados al autocontrol de junio de 2019 que no fueron ingresados a la SMA previamente, dentro del plazo.



Hecho N°1: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: <i>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS), los parámetros pH y Temperatura, durante el mes de junio de 2019; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente: - D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. - Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: <i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
	procedimiento sancionatorio asociado y su código en el sistema Riles.			Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°4 del PdC.
5	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...) (ver Anexo N° 2)	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 12-01-2022	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	En el reporte final único el titular adjuntó el siguiente documento: - “Protocolo de Implementación de Programa de Monitoreo Piscicultura Hueyusca”, debidamente firmado, sin fecha de generación del documento. En base a los medios de verificación entregados, se verificó que el protocolo se encuentra firmado por los representantes legales y en él se abordan todos los aspectos señalados en la acción. El protocolo no tiene fecha visible de elaboración y firma, sin embargo dado que el reporte Único se remitió con fecha 07-06-2022 se asume aquella para verificar la ejecución de la acción en plazo, lo que no es el caso en esta oportunidad donde el plazo máximo era al 12-01-2022, 5 meses antes de la entrega efectiva. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la capacitación efectivamente se realizó, y que si bien no



Hecho N°1: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: <i>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS), los parámetros pH y Temperatura, durante el mes de junio de 2019; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente: - D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. - Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: <i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				desvirtúa el incumplimiento por exceder el plazo, lo relevante es que se elaboró un protocolo y se capacitó a los trabajadores. Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°5 del PdC.
6	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Se hará especial énfasis en incluir todos los datos en la cantidad y unidades requeridas en la RPM.	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 26-01-2022	En el reporte final único se acompañará: - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.	En el reporte final único el titular adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: - Seis (6) actas de asistencia a la capacitación “Procedimiento de revisión de resultados y reporte acorde al programa de monitoreo de RILes, de enero de 2022”, todas realizadas con fecha 20-01-2022. - Cinco (5) imágenes que evidencian la realización de las capacitaciones vía remota con fecha 20-01-2022. - Copia de la presentación de la capacitación “Procedimiento de revisión de resultados y reporte acorde al programa de monitoreo de RILes, de enero de 2022”. En base a los medios de verificación entregados, se verificó que la actividad de capacitación se realizó con fecha 20-



Hecho N°1: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: <i>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS), los parámetros pH y Temperatura, durante el mes de junio de 2019; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente: - D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. - Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: <i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				01-2022, por tanto se considera que la acción se encuentra ejecutada dentro de plazo. Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°6 del PdC.



5.2 Hecho infraccional N°2

Hecho N°2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, para el parámetro Caudal, en los meses de septiembre y octubre de 2018; y, febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2019; conforme se detalla en la Tabla 1.2. del Anexo N° 1 de esta Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
7	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 06-09-2022	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	El titular adjuntó copia de los siguientes antecedentes: - Certificados de Autocontrol Folio N° 60436, 61482, 62554, 63310 y 64104, correspondientes a los comprobantes del envío de los autocontrol del periodo de diciembre de 2021 (donde informó el “Termino de proceso (ciclo) productivo: 21 de diciembre de 2021”); enero, febrero y marzo de 2022 donde informa que no descarga por estar sin operación el centro, y abril de 2022, respectivamente. - Copia del correo electrónico de fecha 06-06-2022, del titular a la casilla riles@sma.gob.cl , donde responde el incumplimiento de norma de Emisión, correspondiente a la declaración de Riles mes de abril 2022, de la Piscicultura Hueyusca, donde se levanta como hallazgo informar el menos muestras de Caudal, según la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo vigente (diaria). En dicha comunicación adjuntó el documento SIFA (Sistema de



Hecho N°2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, para el parámetro Caudal, en los meses de septiembre y octubre de 2018; y, febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2019; conforme se detalla en la Tabla 1.2. del Anexo N° 1 de esta Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				<p>Información para la Fiscalización de Acuicultura), y justificó el hallazgo antes mencionado con lo siguiente; “el centro ID N° 244712 no cuenta con existencia las semanas 13 y 14. El ingreso de peces y por tanto, la operación del establecimiento ID N° 244712 comienza en la semana 15, más precisamente el día 13 de abril 2022, día en el cual inicia el correlativo de toma de parámetros para realizar declaración del mes antes mencionado”.</p> <p>- Copia del correo electrónico de fecha 23-05-2022, de la casilla riles@sma.gob.cl al titular, donde se informa que su solicitud de reapertura del autocontrol de abril de 2022 se encuentra realizada.</p> <p>Como dan cuenta los informes de fiscalización DFZ-2022-2306-X-NE y DFZ-2023-1423-X-NE que contienen la evaluación de cumplimiento del D.S. N°90/2000 de los años 2021 y 2022, respectivamente, junto con la evaluación preliminar de los informes de autocontrol de enero a agosto de 2023 (ver Anexo N° 3), el titular ha realizado y reportado mensualmente los autocontroles en</p>



Hecho N°2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: <i>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, para el parámetro Caudal, en los meses de septiembre y octubre de 2018; y, febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2019; conforme se detalla en la Tabla 1.2. del Anexo N° 1 de esta Resolución.</i>				
Normativa pertinente: - <i>D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.</i> - <i>Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).</i>				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: <i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				el periodo de vigencia del PdC, esto es: diciembre de 2021 a septiembre de 2022, cumpliendo con la frecuencia de caudal según lo exigido en su respectivo Programa de Monitoreo vigente, a excepción de los periodos de diciembre de 2021 y abril de 2022, cuya menor frecuencia en los reporte fue justificada por el titular. Adicionalmente, y siendo que el último certificado tiene fecha de envío el 09-06-2022, se considera que la acción de ejecutó dentro del plazo. Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°7 del PdC.
8	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados el cargo.	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 09-06-2022	En el reporte final único, se acompañará copia de los informes si es que se dispone de ellos.	El titular adjuntó copia de los siguientes antecedentes: - Informes “Monitoreo Autocontrol de Riles” N° 2076 de fecha 16-10-2018; N° 2173 de fecha 09-11-2018; N° 2605 de fecha 14-03-2019; N° 2949 de fecha 17-06-2019; N° 3547 de fecha 12-11-2019; N° 3684 de fecha 09-12-2019; N° 3873 de fecha 06-01-2020; todos de la



Hecho N°2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, para el parámetro Caudal, en los meses de septiembre y octubre de 2018; y, febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2019; conforme se detalla en la Tabla 1.2. del Anexo N° 1 de esta Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
	Comentario (en SPDC): Señalar, que el medio de reporte mediante correo electrónico se debe a que no es posible cargar los informes en el sistema de RILES de Ventanilla Única (“VU”), para aquellos periodos previos al año 2020.			<p>empresa Control de Emisiones Ltda, correspondientes a los informes de autocontrol de septiembre y octubre de 2018, y febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2019, respectivamente.</p> <p>- Copia de la cadena de correo electrónico en el titular y la casilla riles@sma.gob.cl, que fechan del 30-12-2021 el correo original y 21-04-2022 el último correo de respuesta de la SMA. En dicha oportunidad el titular solicitó cargar a través del Sistema de Riles antecedentes en periodos de autocontrol no disponibles para su edición.</p> <p>En base a a los medios de verificación observados, se verificó que el titular remitió copia de informes de ensayo de los años 2018 y 2019 que no habían sido entregados previamente a esta Superintendencia. Considerando que el Reporte único se entregó con fecha 07-06-2022, se considera que la acción de ejecutó dentro del plazo.</p>



Hecho N°2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, para el parámetro Caudal, en los meses de septiembre y octubre de 2018; y, febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2019; conforme se detalla en la Tabla 1.2. del Anexo N° 1 de esta Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°8 del PdC.
9	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...) (ver Anexo N° 2)	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 12-01-2022	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	En el reporte final único el titular adjuntó el siguiente documento: - “Protocolo de Implementación de Programa de Monitoreo Piscicultura Hueyusca”, debidamente firmado, sin fecha de generación del documento. En base a los medios de verificación entregados, se verificó que el protocolo se encuentra firmado por los representantes legales y en él se abordan todos los aspectos señalados en la acción. El protocolo no tiene fecha visible de elaboración y firma, sin embargo dado que el reporte Único se remitió con fecha 07-06-2022 se asume aquella para verificar la ejecución de la acción en plazo, lo que no es el caso en esta oportunidad donde el plazo máximo era al 12-01-2022, 5 meses antes de la entrega efectiva. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la capacitación efectivamente se realizó, y que si bien no



Hecho N°2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: <i>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, para el parámetro Caudal, en los meses de septiembre y octubre de 2018; y, febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2019; conforme se detalla en la Tabla 1.2. del Anexo N° 1 de esta Resolución.</i>				
Normativa pertinente: - <i>D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.</i> - <i>Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).</i>				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: <i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				desvirtúa el incumplimiento por exceder el plazo, lo relevante es que se elaboró un protocolo y se capacitó a los trabajadores. Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°9 del PdC.
10	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 26-01-2022	En el reporte final único se acompañará: - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización	En el reporte final único el titular adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: - Seis (6) actas de asistencia a la capacitación “Procedimiento de revisión de resultados y reporte acorde al programa de monitoreo de RILes, de enero de 2022”, todas realizadas con fecha 20-01-2022. - Cinco (5) imágenes que evidencian la realización de las capacitaciones vía remota con fecha 20-01-2022. - Copia de la presentación de la capacitación “Procedimiento de revisión de resultados y reporte acorde al programa de monitoreo de RILes, de enero de 2022”.



Hecho N°2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, para el parámetro Caudal, en los meses de septiembre y octubre de 2018; y, febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2019; conforme se detalla en la Tabla 1.2. del Anexo N° 1 de esta Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
			de la actividad y de la asistencia del personal.	En base a los medios de verificación entregados, se verificó que la actividad de capacitación se realizó con fecha 20-01-2022, por tanto se considera que la acción se encuentra ejecutada dentro de plazo. Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°10 del PdC.



5.3 Hecho infraccional N°3

Hecho N°3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de Monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y, agosto de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que los valores de volumen de descarga declarados que fundamentaron el cargo N°3 fueron declarados en una unidad diferente a la autorizada y en los antecedentes acompañados en la presentación del PdC Refundido se acreditó el cumplimiento material del límite establecido en la RPM.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
11	No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 09-06-2022	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	El titular adjuntó copia de los siguientes antecedentes: - Certificados de Autocontrol Folio N° 60436, 61482, 62554, 63310 y 64104, correspondientes a los comprobantes del envío de los autocontrol del periodo de diciembre de 2021 (donde informó el “Termino de proceso (ciclo) productivo: 21 de diciembre de 2021”); enero, febrero y marzo de 2022 donde informa que no descarga por estar sin operación el centro, y abril de 2022, respectivamente. - Copia del correo electrónico de fecha 06-06-2022, del titular a la casilla riles@sma.gob.cl , donde responde el incumplimiento de norma de Emisión, correspondiente a la declaración de Riles mes de abril 2022, de la Piscicultura Hueyusca, donde se levanta como hallazgo informar el menos muestras de Caudal, según la frecuencia exigida en



Hecho N°3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de Monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y, agosto de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que los valores de volumen de descarga declarados que fundamentaron el cargo N°3 fueron declarados en una unidad diferente a la autorizada y en los antecedentes acompañados en la presentación del PdC Refundido se acreditó el cumplimiento material del límite establecido en la RPM.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				<p>su Programa de Monitoreo vigente (diaria). En dicha comunicación adjuntó el documento SIFA (Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura), y justificó el hallazgo antes mencionado con lo siguiente; “el centro ID N° 244712 no cuenta con existencia las semanas 13 y 14. El ingreso de peces y por tanto, la operación del establecimiento ID N° 244712 comienza en la semana 15, más precisamente el día 13 de abril 2022, día en el cual inicia el correlativo de toma de parámetros para realizar declaración del mes antes mencionado”.</p> <p>- Copia del correo electrónico de fecha 23-05-2022, de la casilla riles@sma.gob.cl al titular, donde se informa que su solicitud de reapertura del autocontrol de abril de 2022 se encuentra realizada.</p> <p>Como dan cuenta los informes de fiscalización DFZ-2022-2306-X-NE y DFZ-2023-1423-X-NE que contienen la evaluación de cumplimiento del D.S. N°90/2000 de los</p>



Hecho N°3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de Monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y, agosto de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que los valores de volumen de descarga declarados que fundamentaron el cargo N°3 fueron declarados en una unidad diferente a la autorizada y en los antecedentes acompañados en la presentación del PdC Refundido se acreditó el cumplimiento material del límite establecido en la RPM.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				<p>años 2021 y 2022, respectivamente, junto con la evaluación preliminar de los informes de autocontrol de enero a agosto de 2023 (ver Anexo N° 3), el titular ha realizado y reportado mensualmente los autocontroles en el periodo de vigencia del PdC, esto es: diciembre de 2021 a septiembre de 2022, evidenciándose una superación al límite máximo permitido para el caudal en diciembre de 2021 (2964,1 m³/h) y mayo de 2022 (2876,3 m³/h), y se hace presente que desde dicho periodo a la fecha no se evidencian nuevas superaciones de caudal. Considerando lo anterior, se concluye que el titular ha dado cumplimiento a la Acción N°11. Adicionalmente, y siendo que el último certificado tiene fecha de envío el 09-06-2022, se considera que la acción de ejecutó dentro del plazo.</p> <p>Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°11 del PdC.</p>



Hecho N°3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de Monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y, agosto de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que los valores de volumen de descarga declarados que fundamentaron el cargo N°3 fueron declarados en una unidad diferente a la autorizada y en los antecedentes acompañados en la presentación del PdC Refundido se acreditó el cumplimiento material del límite establecido en la RPM.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
12	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...) (ver Anexo 2)	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 12-01-2022	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	En el reporte final único el titular adjuntó el siguiente documento: - “Protocolo de Implementación de Programa de Monitoreo Piscicultura Hueyusca”, debidamente firmado, sin fecha de generación del documento. En base a los medios de verificación entregados, se verificó que el protocolo se encuentra firmado por los representantes legales y en él se abordan todos los aspectos señalados en la acción. El protocolo no tiene fecha visible de elaboración y firma, sin embargo dado que el reporte Único se remitió con fecha 07-06-2022 se asume aquella para verificar la ejecución de la acción en plazo, lo que no es el caso en esta oportunidad donde el plazo máximo era al 12-01-2022, 5 meses antes de la entrega efectiva. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la capacitación efectivamente se realizó, y que si bien no desvirtúa el incumplimiento por exceder el plazo, lo



Hecho N°3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de Monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y, agosto de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que los valores de volumen de descarga declarados que fundamentaron el cargo N°3 fueron declarados en una unidad diferente a la autorizada y en los antecedentes acompañados en la presentación del PdC Refundido se acreditó el cumplimiento material del límite establecido en la RPM.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				relevante es que se elaboró un protocolo y se capacitó a los trabajadores. Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°12 del PdC.
13	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 26-01-2022	En el reporte final único se acompañará: - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización	En el reporte final único el titular adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: - Seis (6) actas de asistencia a la capacitación “Procedimiento de revisión de resultados y reporte acorde al programa de monitoreo de RILes, de enero de 2022”, todas realizadas con fecha 20-01-2022. - Cinco (5) imágenes que evidencian la realización de las capacitaciones vía remota con fecha 20-01-2022. - Copia de la presentación de la capacitación “Procedimiento de revisión de resultados y reporte acorde al programa de monitoreo de RILes, de enero de 2022”.



Hecho N°3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de Monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y, agosto de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que los valores de volumen de descarga declarados que fundamentaron el cargo N°3 fueron declarados en una unidad diferente a la autorizada y en los antecedentes acompañados en la presentación del PdC Refundido se acreditó el cumplimiento material del límite establecido en la RPM.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
			de la actividad y de la asistencia del personal.	En base a los medios de verificación entregados, se verificó que la actividad de capacitación se realizó con fecha 20-01-2022, por tanto se considera que la acción se encuentra ejecutada dentro de plazo. Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°13 del PdC.
14	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados el cargo. Comentario (en SPDC):	Fecha de Inicio 22-12-2021 Fecha de Término 09-06-2022	En el reporte final único, se acompañará copia de los informes si es que se dispone de ellos.	El titular adjuntó copia de los siguientes antecedentes: - Informes “Monitoreo Autocontrol de Riles” N° 2076 de fecha 16-10-2018; N° 2173 de fecha 09-11-2018; N° 2605 de fecha 14-03-2019; N° 2949 de fecha 17-06-2019; N° 3547 de fecha 12-11-2019; N° 3684 de fecha 09-12-2019; N° 3873 de fecha 06-01-2020; todos de la empresa Control de Emisiones Ltda., correspondientes a los informes de autocontrol de septiembre y octubre de



Hecho N°3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de Monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:				
<i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y, agosto de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente:				
- D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.				
- Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:				
<i>Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que los valores de volumen de descarga declarados que fundamentaron el cargo N°3 fueron declarados en una unidad diferente a la autorizada y en los antecedentes acompañados en la presentación del PdC Refundido se acreditó el cumplimiento material del límite establecido en la RPM.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
	Señalar, que el medio de reporte mediante correo electrónico se debe a que no es posible cargar los informes en el sistema de RILES de Ventanilla Única (“VU”), para aquellos periodos previos al año 2020.			<p>2018, y febrero, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2019, respectivamente.</p> <p>- Copia de la cadena de correo electrónico en el titular y la casilla riles@sma.gob.cl, que fechan del 30-12-2021 el correo original y 21-04-2022 el último correo de respuesta de la SMA. En dicha oportunidad el titular solicitó cargar a través del Sistema de Riles antecedentes en periodos de autocontrol no disponibles para su edición.</p> <p>En base a a los medios de verificación observados, se verificó que el titular remitió copia de informes de ensayo de los años 2018 y 2019 que no habían sido entregados previamente a esta Superintendencia. Considerando que el Reporte único se entregó con fecha 07-06-2022, se considera que la acción de ejecutó dentro del plazo.</p>



Hecho N°3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de Monitoreo.				
Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: <i>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N° 2577, de fecha 7 de agosto del año 2006, de la SISS) asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y, agosto de 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</i>				
Normativa pertinente: - D.S. N°90/2000 Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. - Resolución Exenta SISS N° 2577, de fecha 07 de agosto del año 2006 (Resolución de programa de monitoreo o RPM).				
Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: <i>Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que los valores de volumen de descarga declarados que fundamentaron el cargo N°3 fueron declarados en una unidad diferente a la autorizada y en los antecedentes acompañados en la presentación del PdC Refundido se acreditó el cumplimiento material del límite establecido en la RPM.</i>				
N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				Con lo anterior, se verificó el cumplimiento de la Acción N°14 del PdC.



6 CONCLUSIONES

La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1 a N° 14, correspondiendo a la totalidad de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N° 3/ROL N° F-052-2021 de esta Superintendencia.

En base a lo informado en el **Punto 5** del presente informe, en la verificación de las acciones se identificó lo siguiente:

N° Hecho infraccional	N° Acción	Acción	Conclusión
1	1	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
	2	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
	3	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
	4	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados el cargo.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
	5	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
	6	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
2	7	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
	8	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados el cargo.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
	9	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
	10	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
3	11	No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
	12	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	Se verificó el cumplimiento de la acción.



N° Hecho infraccional	N° Acción	Acción	Conclusión
	13	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	Se verificó el cumplimiento de la acción.
	14	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados el cargo.	Se verificó el cumplimiento de la acción.

Del total de acciones fiscalizadas, se concluye que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado **Conforme**.



7 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	COMPROBANTE ENVÍO REPORTE FINAL SPDC-1627-2022, de fecha 07-06-2022
2	Reporte Final del PDC, de fecha 07-06-2022
3	Evaluación de cumplimiento del D.S. N°90/2000, preliminar, de los informes de autocontrol de enero a agosto de 2023.

Los anexos anteriores se encuentran disponibles en el siguiente enlace:

[ANEXOS PDC Piscicultura Hueyusca \(DFZ-2022-1036-X-PC\)](#)

